

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 057 2021 00870 00

Como quiera que el documento allegado presta mérito ejecutivo, el Juzgado de conformidad con los artículos 422 y 430 del C.G.P en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor del BANCOLOMBIA S.A., contra LAURA NATALIA MORALES BUENO por las siguientes cantidades:

Pagaré No. 8066011514

1. \$29.065.087,20 por concepto de capital acelerado de la obligación, y los intereses en mora causados a partir del día siguiente a la presentación de la demanda (7 de septiembre de 2021), hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2. Por las siguientes cuotas vencidas del capital contenido en el pagare objeto de recaudo, más sus intereses de plazo;

Valor de la Cuota	Exigibilidad	Interés de Plazo	Periodo
\$ 1.400.272,40	30/04/2021	\$ 1.051.559,58	(30/04/2021-29/05/2021)
\$ 1.447.181,53	30/05/2021	\$ 1.004.650,45	(30/05/2021 -29/06/2021)
\$ 1.495.662,11	30/06/2021	\$ 956.169,87	(30/06/2021-29/07/2021)
\$ 1.545.766,79	30/07/2021	\$ 906.065,19	(30/07/2021 -29/08/2021)
\$ 1.597.549,98	30/08/2021	\$ 854.282,01	(30/08/2021 -29/09/2021)

3. Por concepto de intereses moratorios sobre las anteriores cuotas vencidas, causados a partir de su exigibilidad, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone los artículos 291 y 292 del C.G. del P., en la dirección física reportada para tal efecto, haciéndole saber en el citatorio correspondiente que dentro de los cinco (5) días que trata dicha normatividad (artículo 291) deberá agendar cita para concurrir al Juzgado a recibir notificación personal de esta providencia, so pena de dar paso a lo dispuesto en el artículo 292 ibidem.

De igual forma, deberá advertirse a la parte ejecutada que dispone del término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones (artículos 431 y 442 del C.G. del P.), e indicar el correo electrónico del Juzgado.

En caso de que se imponga la orden de apremio en armonía de lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, ésta no se autoriza hasta tanto la parte actora presente prueba idónea donde se evidencie que la dirección electrónica o canal digital denunciado en el libelo es utilizado por la parte ejecutada; puesto que el certificado expedido por el propio acreedor, allegado con el libelo resulta ser insuficiente.

Se requiere a la parte actora para que se sirva informar dónde (dirección) se encuentra el original del pagaré base de ejecución (artículo 245 del C.G.P.).

Se reconoce a la sociedad CASAS & MACHADO ABOGADOS S.A.S como endosatario en procuración de la parte actora, quien actuara a través del Abogado NELSON MAURICIO CASAS PINEDA

NOTIFÍQUESE,

**JULIAN ALBERTO BECERRA GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

**Julian Alberto Becerra Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95a7fe8741aefa72127d3353314eed3f7a3f7dee3bbb7fb10d583ee79d2c420

1

Documento generado en 09/11/2021 05:54:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**